



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-141840090-APN-SD#ENRE - TRANSCOMAHUE S.A. - Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte y Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, Nueva ET OLEODUCTO SUR y Nueva ET CHELFORO

VISTO el Expediente N° EX-2024-141840090-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), mediante Nota Externa N° 248/2024, digitalizada como IF-2024-141913603-APN-SD#ENRE, presentó ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), por requerimiento de la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.), la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte para la conexión de DOS (2) nuevas demandas de las estaciones de bombeo denominadas: a) CABO ALLEN de 11,34 MVA, a conectarse en la nueva Estación Transformadora (ET) Oleoducto Sur (ET4OS) y; b) ESTACIÓN DE BOMBEO 1 de 8,10 MVA, a conectarse en la nueva ET Chelforo (ET4CF).

Que también incluyó la solicitud de Ampliación de la Capacidad de Transporte, para la construcción de la ET Oleoducto Sur (ET4OS) de 132 kV/6,6 kV - 24 MVA y la construcción de la nueva ET Chelforo (ET4CF) de 132 kV/6,6 kV - 10 MVA, ambas a construirse en la Provincia de RÍO NEGRO.

Que los puntos de interconexión a la red de 132 kV de TRANSCOMAHUE S.A. serán mediante la apertura de la Línea de Alta Tensión (LAT) de 132 kV Termo Roca - Cinco Saltos (para la nueva ET Oleoducto Sur -ET4OS-) y, por otro lado, mediante la apertura de la LAT 132 kV Villa Regina - Luis Beltrán, para la conexión de la nueva ET Chelforo (ET4CF).

Que del informe presentado se desprende que las fechas de ingreso para ambas, serán en el invierno del 2026.

Que la solicitud debe encuadrarse en los términos del Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte Existente" y Título II "Ampliaciones de la Capacidad de Transporte por Contrato entre Partes" del Reglamento de Acceso a la

Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que forma parte del Anexo 16 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, aprobados por la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias. Esta normativa se encuentra actualizada según la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (Ex SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019.

Que, asimismo, deberán respetar los lineamientos establecidos en la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024, la cual aprueba la metodología para evaluar las solicitudes de acceso a la capacidad de transporte existente y para evaluar las obras de construcción, extensión o ampliación de instalaciones eléctricas, así como el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para este tipo de proyectos.

Que, en cuanto a los aspectos técnicos de la obra, para interconectar la ET Oleoducto Sur con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se construirán CERO COMA VEINTITRÉS KILÓMETROS (0,23 km) de LAT Doble Terna (DT) con conductores Al/Ac de 240/40 mm², de similares características a los existentes en la LAT 132 kV entre las EETT Termo Roca y Cinco Saltos, donde se conectará la nueva ET, y que contará con un transformador de 132/6,6 kV de 24 MVA de potencia nominal, impedancia de cortocircuito de DIEZ POR CIENTO (10%) y grupo de conexión Ynd11.

Que para interconectar la ET Chelforo con el SADI, se construirán CERO COMA TREINTA Y SIETE KILÓMETROS (0,37 km) de LAT DT con conductores Al/Ac de 300/50 mm², de similares características a los existentes en la LAT 132 kV entre las EETT Luis Beltrán y Villa Regina, esta contará con un transformador de 132/6,6 kV de 10 MVA de potencia nominal, impedancia de cortocircuito de OCHO POR CIENTO (8%) y grupo de conexión Ynd11, y en barras de 6,6 kV se prevé un reactor de neutro de 12 Ohm para obtener la referencia de tierra y limitar la potencia de cortocircuito en esa red.

Que a través de la Nota Externa N° 219/2024, TRANSCOMAHUE S.A. remitió la evaluación técnica a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) correspondiente a los Estudios Eléctricos de Etapa I (EEE I) del pedido de ampliación, en donde la transportista hizo algunas consideraciones.

Que en relación al pronóstico de demanda utilizado en las simulaciones no hay observación, pero al momento de realizar los Estudios Eléctricos de Etapa II (EEE II) será necesario emplear la base de datos actualizada hasta la fecha y emitida por la transportista.

Que el solicitante deberá instalar los equipamientos necesarios para adecuar el esquema de monitoreo y alcance del actual automatismo (DAG CT Termo Roca) para adaptarlo a la nueva configuración topológica de la red que imponen el ingreso de estas nuevas EETT en la zona de influencia de la mencionada central, y en los EEE II se deberán estudiar en detalle y proponer los nuevos ajustes y/o cambios en los algoritmos pertinentes.

Que se observa una corriente de CCTO máxima en 6,6 kV de la futura ET Oleoducto Sur de 18 kA, sin tener en cuenta el aporte a la falla de las instalaciones aguas abajo, y es por ello que se necesita refinar el estudio para definir criterio técnico y la potencia de ruptura de los interruptores de potencia de 6,6 kV para una correcta adquisición del equipamiento.

Que, en la misma Nota Externa, TRANSCOMAHUE S.A. considera que de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Acceso a la Capacidad de Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, consagrado en el Anexo 16 de Los Procedimientos de CMMESA, se designa a TRANSCOMAHUE S.A. como

encargada de la supervisión de obra, la cual se realizará en estricta conformidad con la normativa vigente y, posteriormente, tras la habilitación comercial de las nuevas instalaciones, TRANSCOMAHUE S.A. asumirá la responsabilidad de su operación y mantenimiento, conforme las disposiciones de su Contrato de Concesión.

Que TRANSCOMAHUE S.A. e YPF S.A. formalizarán un Acuerdo de Supervisión de la Obra, en el que se establecerán las pautas y condiciones técnicas que deber ser respetadas durante la construcción y adaptación de las instalaciones afectadas por la solicitud, así como los derechos y obligaciones de ambas partes.

Que TRANSCOMAHUE S.A. en calidad de supervisor, percibirá un cargo por supervisión durante el proceso de construcción, que equivale al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, el cual será abonado en cuotas mensuales iguales, durante el tiempo estipulado para su ejecución, y en caso de que la duración de la obra se extienda más allá del plazo originalmente establecido por circunstancias no atribuibles a TRANSCOMAHUE S.A., este tendrá derecho a continuar recibiendo dicho cargo.

Que, YPF S.A. y TRANSCOMAHUE S.A. formalizarán un Convenio de Conexión cuyo objetivo será establecer los límites de propiedad y regular las responsabilidades, así como los derechos y obligaciones de las partes en relación con la conexión de las Estaciones Transformadoras.

Que, finalmente, TRANSCOMAHUE S.A. -en su Nota Externa N° 219/2024- concluyó que el acceso solicitado por YPF S.A. para el abastecimiento de las estaciones de bombeo CABO ALLEN y ESTACIÓN DE BOMBEO 1, resulta factible desde el punto de vista técnico, siempre y cuando se tengan en cuenta todos los requerimientos solicitados en dicha nota.

Que CAMMESA mediante su Nota N° B-176795-1 (IF-2024-141913603-APN-SD#ENRE), hizo algunas consideraciones a la solicitud.

Que las nuevas demandas a incorporar no producen sobrecargas ni tensiones fuera de las bandas en estados de la red de 132 kV completa.

Que el solicitante deberá considerar un Esquema de Alivio de Carga y de Corte de Emergencia como indica el Anexo B del PT N° 4 en cada caso, y también deberá cumplir con los factores de potencia ($\cos \phi$) establecidos en el Anexo 4 de Los Procedimientos.

Que el solicitante deberá adecuar y acordar con la transportista las modificaciones necesarias de la DAG CT Termo Roca.

Que, asimismo, es necesario que se analice y prevea un automatismo de despeje de carga por mínima tensión ante perturbaciones en el sistema de 132 kV y los ajustes de éste se deberán coordinar con la transportista dependiendo de las posibles contingencias a la que se pueda ver sometido el sistema eléctrico y deberán ser presentadas en los EEE II.

Que será necesario, por parte de la transportista, adecuar los sistemas de comunicaciones, y protecciones existentes de manera de preservar la selectividad de estos en el despeje de fallas y evitar acciones incorrectas de las protecciones.

Que se deberá completar y enviar las Planillas BNP | CAMMESA, con los datos definitivos para conformar la base de datos eléctricos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y se debe tener en cuenta parámetros eléctricos del equipamiento a ingresar (transformadores, interruptores, reactor, esquema unifilar, etcétera).

Que se deberá implementar el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) con las siguientes premisas: a) Instalar el enlace de datos de tiempo Real (SOTR) incluyendo las mediciones, estados y alarmas de cualquier equipamiento agregado. No es suficiente la mera existencia del SOTR entre Transportista o Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFFT) y el Organismo Encargado del Despacho (OED), en el caso de modificaciones o ampliaciones del sistema de Transporte, se deberá verificar la inclusión y correcta recepción en el OED de la información detallada en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGÍA (SE) N° 332 de fecha 1 de noviembre de 1994 (SOTR) (5.1.1 Valores de Medición, 5.1.2 Estado de elementos de maniobra, 5.1.3 Alarmas, 5.1.4 Energías y 5.1.5 Información destinada a la Programación y Control de la Operación) y dicha información es un requisito previo a la habilitación comercial de las instalaciones y; b) Se deberá dar cumplimiento de la Resolución SE N° 106 de fecha 20 de marzo de 1995 (SCOM).

Que, finalmente, CAMMESA en su Nota B-176795-1, concluyó que teniendo en cuenta la opinión favorable expresada por TRANSCOMAHUE S.A., la solicitud es factible desde el punto de vista técnico, siempre que se cumplan con todos los requerimientos técnicos expresadas en su nota.

Que, el Departamento Ambiental (DAM) del ENRE en su Informe Técnico N° IF-2025-55723815-APN-DAM#ENRE, manifestó que una vez analizados los Estudios de Impacto Ambiental, las adendas a los mismos, la información complementaria a las adendas, y la documentación técnica aportada por YPF S.A. y TRANSCOMAHUE S.A., correspondientes a la construcción de la ET Chelforo y la ET Oleoducto Sur, y sus vinculaciones al SADI a través de las aperturas de las LLAATT de 132 kV Luis Beltrán - Villa Regina y Cinco Saltos - Termo Roca existentes, obrantes en el expediente, no se advierten cuestiones que deban ser observadas por parte del DAM.

Que, no obstante lo mencionado, en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental (SGA) -implementado en cumplimiento de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022- TRANSCOMAHUE S.A., deberá incorporar en el primer informe de avance que presente luego de finalizadas las obras, la auditoría ambiental de cierre de las mismas y ajustar el programa de monitoreo a fin de asegurar la realización de mediciones de Campos Electromagnéticos (CEM), que permitan verificar el cumplimiento de los estándares fijados por la Resolución SE N° 77 de fecha 12 de marzo de 1998, en los perímetros de la ET Chelforo y de la ET Oleoducto Sur, y en las vinculaciones de las EETT a las LLAATT de 132 kV Luis Beltrán - Villa Regina y Cinco Saltos - Termo Roca existentes.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE, en su Informe Técnico N° IF-2025-56490162-APN-DSP#ENRE concluyó que, analizada la documentación relacionada con la Solicitud de Acceso y Ampliación del Sistema de Transporte - nueva ET Oleoducto Sur y nueva ET Chelforo, a vincularse en 132 kV a las líneas Termo Roca - Cinco Saltos y Villa Regina - Luis Beltrán respectivamente, no tiene observaciones para la continuidad de trámite de la solicitud siempre que cumpla con los requerimientos de la normativa vigente: Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011 (Señalización de instalaciones eléctricas), Resolución ENRE N° 620 de fecha 15 de diciembre de 2017 (Guía de Contenidos Mínimos del Sistema de Seguridad Pública de las Empresas Transportistas), Resolución ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013 (Estaciones Transformadoras), Resolución ENRE N° 37 de fecha 10 de febrero de 2010 (Aprobación de la reglamentación para Líneas aéreas exteriores de Media y Alta tensión de la AEA), Resolución ENRE N° 382 de fecha 23 de septiembre de 2015 (Listado de restricciones dentro de la franja de Seguridad derivadas de la servidumbre de electroducto de líneas aéreas) y Resolución ENRE N° 33 de fecha 21 de enero de 2004 (Obstáculos antisubidas y cartelería).

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), el ENRE debe controlar que

la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados para la política nacional, alentando las inversiones privadas en producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que el artículo 11, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquel un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación, y que este ente, en un todo conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley N° 27.742 y por el artículo 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Que YPF S.A. deberá ejecutar las obras antes indicadas bajo la normativa técnica que le aplique y cumplimentar las indicaciones y observaciones técnicas realizadas por TRANSCOMAHUE S.A. y CAMMESA en sus informes respectivos, de forma tal que garantice el correcto funcionamiento del SADI.

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE) de este Ente Nacional, basado en los informes producidos por la transportista, CAMMESA y los Departamentos del DAM y DSP de este organismo, no observó la existencia de inconvenientes u objeción de índole técnica regulatoria alguna, propiciando la publicación tanto del Acceso solicitado, como del CCyNP para las obras implicadas, en los términos previstos por el Reglamento para las Ampliaciones de los Sistemas Eléctricos que fuera aprobado mediante Resolución ENRE N° 65/2024.

Que, de acuerdo a lo establecido en el mencionado reglamento, corresponde publicar la solicitud en la página web del ENRE, y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirán las obras proyectadas o en donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, a ser computados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien considere que la obra pueda afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee su oposición fundada por escrito ante el ENRE, o bien, para el caso del Acceso que se da a publicidad, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de que la oposición planteada sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, operado el plazo señalado sin que se registre la presentación de planteo de oposición fundado en los términos exigidos y en atención a los informes técnicos favorables, se considerará autorizado el Acceso y emitido el CCyNP y el ENRE procederá a indicar esta condición tanto en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente como en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución de su página web e informar a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 11, 22, 55 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065

T.O. 2025, los artículos 1 *in fine*, 11 incisos a) y h) y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 373 de fecha 28 de noviembre de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELÉCTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la solicitud de Acceso al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), a requerimiento de la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.), para la conexión de DOS (2) nuevas demandas de las estaciones de bombeo denominadas: a) CABO ALLEN de 11,34 MVA, a conectarse en la nueva Estación Transformadora (ET) Oleoducto Sur (ET4OS) y; b) ESTACIÓN DE BOMBEO 1 de 8,10 MVA, a conectarse en la nueva ET Chelforo (ET4CF).

ARTICULO 2.- Dar a publicidad la solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte requerida por TRANSCOMAHUE S.A. para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para las obras consistentes en la construcción de: a) DOS (2) nuevas EETT, una denominada Oleoducto Sur (ET4OS) de 132 kV/6,6 kV - 24 MVA, y otra denominada ET Chelforo (ET4CF) de 132 kV/6,6 kV - 10 MVA, ambas EETT a construirse en la Provincia de RÍO NEGRO, b) Construcción de una Línea de Alta Tensión (LAT) Doble Terna (DT) de CERO COMA VEINTITRÉS KILÓMETROS (0,23 km) de longitud con conductores Al/Ac de 240/40 mm² para la interconexión de la ET Oleoducto Sur con la LAT 132 kV entre las EETT Termo Roca y Cinco Saltos y; c) Construcción de UNA (1) LAT (DT) de CERO COMA TREINTA Y SIETE KILÓMETROS (0,37 km) de longitud con conductores Al/Ac de 300/50 mm² para la interconexión de la ET Chelforo con la LAT 132 kV entre las EETT Luis Beltrán y Villa Regina.

ARTÍCULO 3.- Publicar las solicitudes referidas en el artículo 1 y en el artículo 2 precedentes, mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. La solicitud mencionada en el artículo 2 deberá también publicarse por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirá la obra proyectada o en donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la solicitud en cuestión pudiera afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENRE, o bien, para el caso del acceso que se da a publicidad, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 4.- Establecer que, en caso de que existan presentaciones fundadas comunes a otros usuarios, se

convocará a Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 5.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos indicados sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos, se considerará autorizado el acceso solicitado y emitido el CCyNP y el ENRE procederá a indicar esta condición tanto en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente como en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución en su página web e informar a las partes.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber al solicitante que deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por TRANSCOMAHUE S.A., CAMMESA, el Departamento Ambiental (DAM) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE, conforme indica la documentación obrante en las presentes actuaciones, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

ARTÍCULO 7.- El solicitante deberá gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y el artículo 69 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, constituyendo la SAE a favor de TRANSCOMAHUE S.A., responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma conforme los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a YPF S.A., TRANSCOMAHUE S.A. y CAMMESA.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 2000